



ME LLENA DE ORGULLO

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/250/21/XXV

Oficio No. SAC/304/2023/XLII

Hoja: 1/9

Se eliminó 24 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

NÚMERO EXTERIOR

VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 15 de noviembre de 2023.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurso que fue presentado el 9 de julio de 2021, en la oficialía de partes de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a través del cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/250/21/XXV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/RE3/935/LIQ./2021 de 12 de mayo de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$317,506.95 (trescientos diecisiete mil quinientos seis pesos 95/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado, por el periodo fiscal sujeto a revisión que comprende del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019.

RESULTANDO

1. El 27 de mayo de 2021, le fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE3/935/LIQ./2021, emitido el 12 de mayo de 2021, que constituye la resolución recurrida.

2. Inconforme la ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Oficio DGF/VDyRG/RE3/935/LIQ./2021, de 12 de mayo de 2021, así como sus constancias de notificación b) Oficio DGF/VDyRG/RE3/372/OBS/2021, de 11 de febrero de 2021; c) Expediente 2020-1-GRF que obra en poder de la Dirección General de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117, del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

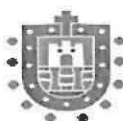
II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el resultando 2 de esta resolución, concretamente con la señalada en el inciso a; en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, con el resto de las ofrecidas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

IV. Del análisis integral al medio de defensa que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio del agravio **PRIMERO**, en el cual la recurrente aduce medularmente lo siguiente:

"La resolución dictada por la autoridad fiscalizadora en el oficio DGF/VDyRG/RE3/935/LIQ./2021, de doce de mayo de dos mil veintiuno, notificada a la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintisiete de mayo de la referida anualidad, viola de





manera flagrante el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, lo señalado en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al tenor de los siguientes argumentos.

En principio de cuentas, es preciso señalar el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: [...]

Como se puede advertir, de una interpretación sistemática de ambos numerales, la esencia propia de las resoluciones que dicte cualquier autoridad -en el caso concreto la autoridad fiscal- deben en todo momento estar debidamente fundadas y motivadas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

Asimismo, la Segunda Sala se ha pronunciado en la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, visible en la página 351, número de registro 174094, de rubro "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**", sobre los alcances de dicho derecho, a modo de que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

[...]





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica normal o de "seguridad a través del Derecho".

[...]

Como se puede apreciar, la autoridad revisora tanto en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/935/LIQ./2021, de fecha 12 de mayo de 2021, que contiene la determinación del crédito fiscal como en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/372/OBS/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, fue omisa en motivar legal y pormenorizadamente cuales y cuantas son las operaciones que integran el importe mensual y total del periodo sujeto a revisión que integra la cantidad de \$3,640,654.24, siendo que legalmente y con fundamento en el artículo 16 constitucional y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación estando obligada a hacerlo fue omisa, teniendo como consecuencia que la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quede en total estado de indefensión, razón por la cual debe de declararse fundado el presente recurso y dejar sin efecto la resolución del crédito fiscal determinado por la Dirección General, de Fiscalización de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende la nulidad del mismo.

[...]

Así pues, como se ha venido planteando en el presente recurso, la autoridad en ningún momento precisó tanto en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/935/LIQ./2021, de fecha 12 de mayo de 2021, que contiene la determinación del crédito fiscal como en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/372/OBS/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, como es que determino por el periodo sujeto a revisión del 1º de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019, el valor de actos o





actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado del periodo sujeto a revisión determinados fue en cantidad total de \$3,640,654.24, siendo que de acuerdo a mis registros contables y demás información que integra mi contabilidad el valor de actos de actividades por el periodo que fue sujeto a revisión del 1º de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019 fue por la cantidad de \$ 2,816,369.16.

[...]

Es importante señalar que el valor de actos o actividades registrado en mi contabilidad y declarado en mis declaraciones mensuales de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a cada uno de los meses del periodo sujeto a revisión del 1º de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019, es menor al valor de actos o actividades determinado por la autoridad fiscal, por lo cual al no motivar y señalar de forma pormenorizada la autoridad fiscal revisora como es que determinó el valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado por cada uno de los meses que comprende el periodo sujeto a revisión, desde la emisión y notificación del oficio de observaciones de fecha 11 de febrero de 2021, ya mencionado, así como en el oficio determinativo del crédito fiscal también ya referido, es que dicha autoridad fiscal revisora me deja en total estado de indefensión, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo que deviene en la inexacta aplicación de los artículos 1º, 1-B, 5-D, 14, 16, 17, 18, 32, todos numerales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que fue sujeto de revisión por parte de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al amparo de la orden de Revisión de Gabinete número 2020-1-GRF, toda vez que el valor de actos o actividades determinados por la autoridad fiscal revisora es ilegal conforme a los fundamentos de Ley y argumentos ya señalados.

Los anteriores razonamientos, y a efecto de no transcribir y redundar en los mismos argumentos que conducirán al mismo efecto que se pretende que es declarar la nulidad de lo actuado por la autoridad fiscal, toda vez que no motivo en el oficio de observaciones y el oficio determinativo del crédito fiscal ya mencionado, conforme a lo establecido en los preceptos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en





Se eliminó 04 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/250/21/XXV
Oficio No.: SAC/304/2023/XLII
Hoja: 6/9

concatenación con el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la lo cual es violatorio de los ordenamientos legales antes señalados y dejándome en total estado de indefensión”.

Una vez estudiadas las aseveraciones anteriores y confrontadas con la determinación del crédito fiscal recurrido, esta resolutora advierte que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que la fiscalizadora le determinó legalmente el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, respecto del impuesto al valor agregado en cantidad de \$3'640,654.24, por el ejercicio fiscal del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, pues dicho monto lo conoció precisamente del análisis practicado a la documentación aportada por la contribuyente revisada durante el procedimiento fiscalizador, mediante escritos de 23 de marzo de 2020 y 29 de junio de 2020, ambos recibidos el 2 de julio de igual anualidad ante la fiscalizadora, consistente en: balanzas de comprobación, libro diario y mayor, auxiliares de: bancos y ventas, estados de cuenta bancarios de las instituciones bancarias: BANORTE, S.A. cuenta [REDACTED] y BBVA BANCOMER, S.A. cuenta [REDACTED] cuentas abiertas a nombre de la contribuyente revisada [REDACTED] pólizas de registro contable con su respectiva documentación comprobatoria anexa de ingresos, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos por la contribuyente revisada a sus clientes, y pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado, de la cual se conoció que para efectos del impuesto al valor agregado, efectuó, registró y cobró efectivamente valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% propios de su actividad preponderante en cantidad de \$3'640,654.24, mismos que se encuentran amparados con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos por la contribuyente revisada a sus clientes, y los cuales corresponden a los depósitos efectuados en sus estados de cuenta bancarios de las instituciones bancarias: BANORTE, S.A. cuenta [REDACTED] y BBVA BANCOMER, S. A. cuenta [REDACTED] cuentas abiertas a nombre de la contribuyente citada, depósitos debidamente correspondidos en sus registros de auxiliares de ventas, cuenta 4100-001-000 VENTAS AL 16%, por lo que la fiscalizadora le determinó valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para el periodo fiscal sujeto a revisión comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019 en cantidad de \$3,640,654.24.

En virtud de encontrarse efectivamente cobrados, se encuentran totalmente registrados en sus balanzas de comprobación, auxiliar de bancos, auxiliar de ventas y pólizas de registro contable con su respectiva documentación comprobatoria anexa de ingresos, y comprobantes fiscales por internet (CFDI) expedidos por la contribuyente revisada a sus clientes, y se encuentran correspondidos con sus depósitos registrados en sus estados de cuenta bancarios de las instituciones bancarias antes mencionadas, cuentas abiertas a nombre de la contribuyentes antes citada, por lo que está obligada a pagar contribuciones, ya que es una persona física que realizó en el periodo fiscal revisado que comprende los meses del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, las actividades de "Servicios de Publicidad y Actividades





Conexas, fabricación de anuncios publicitarios, todo tipo de material, anuncios y toldos luminarios, carteleras, espectaculares, electrónicos, rotaphotographs, unipolares, de neón", estando obligada a pagar el impuesto en el momento en que cobró efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, ya que es una persona física que en territorio nacional realizó y cobró valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% derivados de las actividades antes señaladas, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, fracción II, segundo y penúltimo, 1-B, primero y segundo párrafos, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo y 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los numerales 1, primer párrafo, 28, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII, y letra B, fracciones I, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el 2019.

Acorde a lo anterior es claro que la autoridad sí indicó, como se integra el importe de \$3'640,654.24, motivo por el cual, contrario a lo dicho por la recurrente, la resolución recurrida está debidamente fundada y motivada, ya que cumple con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En tales consideraciones, esta resolutoria tiene por demostrado que, contrario a lo argüido por la recurrente, la resolución recurrida sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos para todo acto de autoridad, acorde a lo previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que como se expuso, la misma fue emitida en estricto apego a las normas legales aplicables para tal efecto.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial 402, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, páginas 667/667 que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma equivocada".

Lo anterior, máxime que la ocursoante en momento alguno exhibió en la presente instancia administrativa, prueba con la que acreditara que cumplió sus obligaciones fiscales, por lo que es evidente que no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debiendo subsistir la legalidad de la resolución recurrida.

Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:



Registro No. 180515
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Página: 1666
Tesis: VI.3o.A. J/38
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, PUES EN ELLA RECAE LA CARGA PROCESAL, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/250/21/XXV

Oficio No.: SAC/304/2023/XLII

Hoja: 9/9

Se eliminó 09 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

resolución, **SE CONFIRMA** la liquidación, contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/935/LIQ./2021 de 12 de mayo de 2021, a través de la cual se le determinó a [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$317,506.95 (trescientos diecisiete mil quinientos seis pesos 95/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado, por el período fiscal sujeto a revisión que comprende del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme a lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Recibi Original del presente oficio

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
BMMB * JDD * JASS

